

**Sentencia
núm. 1307/2020, de
15 de octubre, de la
Sección 2ª, Sala
Tercera, de lo
Contencioso-
administrativo, del
Tribunal Supremo**



EL TRIBUNAL SUPREMO LIMITA LOS EFECTOS Y EL ALCANCE DEL REQUISITO FORMAL DE LA COMUNICACIÓN AL ÓRGANO DE RECAUDACIÓN DE HABER PEDIDO LA MEDIDA CAUTELAR AL ÓRGANO JUDICIAL

A través de la Sentencia 1307/2020 de 15 de octubre (Rec. 315/2018) el Tribunal Supremo ("TS") ha zanjado el debate suscitado en instancias inferiores en torno a la interpretación y al alcance que ha de otorgarse al mandato contenido en el artículo 233.8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ("LGT").

El citado precepto (tanto en la redacción aplicable *ratione temporis* como en la redacción vigente) exige al interesado una comunicación específica dirigida a la Administración tributaria ("Administración") dentro del plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo para que se mantenga de forma "provisional" la suspensión de la ejecución del acto impugnado hasta que el órgano judicial que está conociendo de la medida cautelar solicitada en sede judicial se pronuncie al respecto. Esta comunicación, en definitiva, lo que persigue/busca es que el órgano de recaudación tenga conocimiento con antelación suficiente de que tal solicitud de suspensión está siendo objeto de análisis en sede judicial y evitar distorsiones derivadas de una eventual ejecución "temprana" o que contravenga la decisión judicial que se adopte.

Contacto:



Javier Povo Martín

☎ (+34) 915 210 121 | (+34) 660 926 453

✉ javierpovo@gtavillamagna.com

LinkedIn



Sofía Rojo Navarro

☎ (+34) 915 210 121 | (+34) 619 355 489

✉ sofiaarojo@gtavillamagna.com

LinkedIn

Síguenos en:



El debate en torno a este precepto se ha suscitado porque esta "comunicación" formal ha parecido subvertir o transmutar su naturaleza hasta convertirse en requisito tan solemne desde un punto de vista tributario que su inobservancia comporta que se inicie la vía ejecutiva -con todo lo que ello implica en términos de exacción y recargos-, aun cuando el órgano judicial conceda finalmente la suspensión solicitada durante el plazo para el pago en periodo voluntario.

La importancia de la sentencia del TS, que viene a confirmar la doctrina judicial sostenida por la Audiencia Nacional en pronunciamientos previos, es que forma jurisprudencia sobre los efectos de no realizar tal comunicación o hacerlo fuera del plazo, si la medida cautelar se ha solicitado al órgano judicial y -esto es lo relevante- la Administración conoce/puede conocer tales circunstancias a través de su representación procesal. Impide, por tanto, que pretexto frente al recurrente/interesado su ignorancia por el mero hecho de que tal comunicación no se haya formulado en los términos requeridos ex art. 233.9 LGT.